



SECRETARÍA DE
JURISPRUDENCIA

RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES

Agosto 2025



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Índice

1.	Objetivo de la normativa aplicable	2
1.1.	Regreso inmediato y seguro del niño trasladado o retenido de manera ilícita	2
1.2.	La decisión de restituir no implica pronunciamiento sobre la guarda.....	5
2.	Convención sobre los Derechos del Niño.....	6
3.	Interés superior del niño	8
4.	Celeridad	11
5.	Acto de retención ilícito	13
6.	Residencia habitual	16
7.	Integración del menor al nuevo medio	19
8.	Excepciones	20
8.1.	Conformidad del titular de la solicitud de restitución	21
8.2.	Grave riesgo de exposición a peligro físico o psíquico, o situación intolerable ..	22
8.3.	Oposición del menor	26
9.	Límite de edad.....	29
10.	Ley y jurisdicción aplicable	29
11.	Procedencia del recurso extraordinario.....	30
12.	Autoridades centrales	31
13.	Competencia	33
14.	Exhortaciones a los jueces y a los progenitores.....	34
15.	Comunicaciones judiciales directas.....	39
16.	Ausencia de ley específica.....	40
17.	Suspensión del proceso.....	40

1. Objetivo de la normativa aplicable

1.1. Regreso inmediato y seguro del niño trasladado o retenido de manera ilícita

El **objetivo del Convenio de la Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores** radica en garantizar el **regreso del niño no solo inmediato sino también seguro**.

Fallos: 339:1534; 339:1763; 344:1757; 344:3078; “R., M. N.”, 22/12/2020; 347:1234

El Estado argentino ha suscripto el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (aprobada por ley 25.358) que contemplan un **proceso urgente** -con un marco de actuación acotado- **para paliar los traslados o retenciones ilícitas de los menores de edad**, en la inteligencia de que la mejor protección del interés del niño se alcanza **volviendo en forma inmediata al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos**, a fin de que sean los tribunales con competencia en el lugar de su residencia habitual los que decidan acerca de las cuestiones de fondo, atinentes a la guarda, al cuidado personal de la niña o niño, al régimen de comunicación y a la cuota alimentaria, entre otras.

Fallos: 343:1362

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 persigue el **objetivo de prevención de la lucha contra la multiplicación de sustracciones internacionales**, y los **finés que lo inspiran**, según su Preámbulo, buscan **proteger a los niños, niñas y adolescentes, en el plano internacional**, respecto de los efectos perjudiciales que podría ocasionarles un traslado o una retención ilícita, y al mismo tiempo **establecer los procedimientos que permitan garantizar su restitución inmediata** a un Estado en que tengan su residencia habitual.

Fallos: 344:997

Si bien el caso se trata de un pedido de restitución internacional de una niña a México, motivo por el cual se encuentra regido por la **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores** ratificada por ambos países (art. 34), a los efectos de resolver las cuestiones planteadas corresponde aplicar los criterios interpretativos del **CH 1980** –también ratificado por los dos estados– que han sido fijados por la Corte Suprema en supuestos análogos, en tanto **ambos convenios tienen idéntico propósito y contemplan semejantes remedios básicos contra la sustracción internacional de niños**.

Fallos: 345:358

El Convenio de la Haya de 1980 no pretende resolver el problema de la atribución de la guarda sino que **su objetivo se ciñe a la restitución de los menores de edad al lugar que operó como centro de vida**, de no concurrir alguna de las causales tipificadas como eximentes.

[Fallos: 339:1742](#)

La Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 11 prescribe "1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.". En este sentido, la CH 1980 supone la realización de este compromiso internacional a través de un **procedimiento de aplicación rápida y eficaz que aspira a disuadir las acciones de los padres que cometen sustracciones o retenciones ilícitas en atropello de los derechos del niño** y, al mismo tiempo, a **restablecer en forma inmediata los lazos perturbados** por el desplazamiento o retención de los menores.

[Fallos: 339:1534 \(Voto del juez Rosenkrantz\)](#)

Corresponde confirmar la sentencia que admitió el pedido de restitución a los Estados Unidos Mexicanos formulado por la progenitora respecto de su hija menor si **los estados partes del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya de 1980 han adquirido el compromiso de combatir la sustracción de menores** y, salvo circunstancias rigurosamente particulares, no deberían abdicar de esa responsabilidad -contraída ante la comunidad mundial- al abrigo de hechos consumados, generados irregularmente por uno de los progenitores y no se ha justificado con la certidumbre exigible que la partida definitiva hacia Argentina contara con la anuencia previa o posterior de la progenitora -quien formuló una denuncia inmediata-, ni puede afirmarse que se esté en presencia de una negativa férrea de la niña a volver a ese país y tampoco que se esté ante la excepción de grave riesgo

[Fallos: 336:458](#)

El objetivo del Convenio de la Haya 1980 es **garantizar el regreso no solo inmediato del niño sino también seguro** y, aun en el caso de que no se configure una excepción a la restitución, nada impide recurrir a las herramientas que resulten necesarias y adecuadas para asegurar que el retorno se lleve a cabo de modo que queden resguardados los derechos de los menores involucrados.

[Fallos: 344:1757 \(Disidencia parcial del juez Rosenkrantz\)](#)

El acotado objeto de la acción de restitución internacional de menores, consiste únicamente en **determinar si ha existido traslado y/o retención ilícitos de un niño a los fines de resolver sobre la procedencia de su restitución** (art. 7°, inc. f) del CH 1980).

[Fallos: 341:2019 \(Disidencia del juez Rosenkrantz\)](#)

Las medidas de retorno seguro deben ser razonables a fin de resguardar del mejor modo posible los derechos del niño en el cumplimiento de la sentencia de restitución internacional, pero no pueden importar, a priori, la frustración de **la finalidad del Convenio de la Haya de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita** (art. 1, inc. a, del CH 1980); lo que sucedería si la medida condicionara el retorno a que no se imponga una determinada pena que sea, por ejemplo, consecuencia de la sustracción ilícita que motiva la orden de restitución en los términos del citado Convenio.

Fallos: 344:1757 (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz)

La medida de retorno seguro adoptada por el a quo y cuestionada por el recurrente **es incompatible con la propia finalidad del CH 1980**, pues habiéndose comprometido el actor a colaborar no impulsando la acción penal, la decisión que, a los fines de propender a un retorno seguro de la niña, dispuso esclarecer y solucionar previamente, a través del actor, las situaciones de índole penal que pudieren existir contra la demandada en Francia, no puede implicar que una eventual decisión judicial de las autoridades de dicho estado extranjero de acuerdo con su ordenamiento jurídico, resulte un obstáculo a la restitución ordenada en la sentencia.

Fallos: 344:1757 (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz)

La Convención de La Haya de 1980 (ley 23.857) prevé un **rápido procedimiento para obtener la restitución de menores al lugar de su residencia habitual**, cuando hubiesen sido ilícitamente trasladados o retenidos fuera de ella, con el **objetivo primordial de proteger al menor** y, en especial, **evitar los efectos perjudiciales** que podrían ocasionar en él un traslado o una retención ilícita.

Fallos: 318:1269 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y Fayt)

El **objetivo primordial de la Convención de La Haya de 1980** (ley 23.857) - que prevé un rápido procedimiento para obtener la restitución de menores al lugar de su residencia habitual, cuando hubiesen sido ilícitamente retenidos fuera de ella - **ha sido la protección del menor** y en especial **evitar los efectos perjudiciales que podría ocasionar un traslado o una retención**.

Fallos: 318:1676 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López)

El procedimiento **previsto por la Convención de La Haya de 1980**, tiene por **finalidad garantizar la inmediata restitución del menor a su residencia habitual** con el propósito de **restablecer la situación anterior que fue turbada**, y si alguno de estos tres elementos no subsiste o es modificado, toda la estructura procedimental desaparece, carente de virtualidad.

Fallos: 318:1676 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López)

1.2. La decisión de restituir no implica pronunciamiento sobre la guarda

La oposición al pedido de restitución internacional de las niñas fundada en la preferencia de vivir con uno u otro de los progenitores, no constituye un motivo autónomo de oposición ni resulta decisivo para excusar el incumplimiento de la obligación internacional asumida desde que -valga recordarlo- **no constituye objeto del proceso de restitución examinar lo atinente al cuidado personal de las niñas**, que será asunto de análisis por ante la jurisdicción competente del país de residencia habitual.

Fallos: 344:3078

El Estado argentino ha suscripto el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (aprobada por ley 25.358) que contemplan un **proceso urgente** -con un marco de actuación acotado- **para paliar los traslados o retenciones ilícitas de los menores de edad**, en la inteligencia de que la mejor protección del interés del niño se alcanza **volviendo en forma inmediata al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos**, a fin de que sean los tribunales con competencia en el lugar de su residencia habitual los que decidan acerca de las cuestiones de fondo, atinentes a la guarda, al cuidado personal de la niña o niño, al régimen de comunicación y a la cuota alimentaria, entre otras.

Fallos: 343:1362

Los procesos de restitución internacional de menores no tienen por objeto dilucidar la aptitud de los padres para ejercer la guarda de sus hijos, cuestión que deberá ser discutida ante el órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado.

Fallos: 339:1534; 339:1763

La decisión de restituir al niño al lugar de residencia anterior al desplazamiento, poniendo fin a una situación irregular, **no implica resolver que el infante deberá retornar para convivir con su progenitor, ni supone quitarle la guarda a su madre**, ya que las circunstancias particulares de cada caso, cuya valoración estará a cargo del juez de la ejecución, determinarán la forma, el modo y las condiciones en que deberá llevarse a cabo el retorno, procurando siempre decidir por aquellas que resulten menos lesivas para el niño.

Fallos: 339:609

El Convenio de la Haya de 1980 no pretende resolver el problema de la atribución de la guarda sino que su objetivo se ciñe a la restitución de los menores de edad al lugar que operó como centro de vida, de no concurrir alguna de las causales tipificadas como eximentes.

Fallos: 339:1742

El **proceso de restitución internacional de menores no tiene por objeto dilucidar la aptitud de los progenitores para ejercer la guarda o tenencia del niño**, sino que lo debatido trata de una solución de urgencia y provisoria, sin que lo resuelto constituya un impedimento para que los padres discutan la cuestión inherente a la tenencia del menor por ante el órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado, desde que el propio Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CH 1980) prevé que su ámbito queda limitado a la decisión de si medió traslado o retención ilícita y ello no se extiende al derecho de fondo (art. 16 del CH 1980).

Fallos: 336:97; 336:638

Los esquemas restitutorios **no pretenden resolver el problema de la atribución de la guarda** y por lo mismo, el trámite **no admite la formulación de juicios sobre los méritos de la custodia**, desde que la definición del **asunto de fondo se defiende a las autoridades competentes del Estado requirente**.

Fallos: 334:1287

Acierta el juzgador en orden a que la supuesta violencia que habría ejercido el padre de la niña no se encuentra debidamente acreditada en autos, y que los informes periciales sobre los progenitores, su personalidad y su capacidad para asumir el rol de madre o padre, no aportaron datos que permitieran abrir juicio sobre si la restitución podría exponer a la niña a un grave peligro físico o psíquico, máxime cuando **el proceso no tiene por objeto dilucidar su aptitud para ejercer la guarda o tenencia de la menor**, afirmación que es corroborada por el art. 15 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que explícitamente dice que la restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

Fallos: 328:4511

En el procedimiento establecido en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) **no cabe emitir pronunciamiento sobre la jurisdicción internacional para discutir la atribución de la tenencia del niño**.

Fallos: 318:1269

2. Convención sobre los Derechos del Niño

Tanto el **Convenio sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores** (ley 23.857), como la **Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores** (ley 25.358) **satisfacen las directivas del art. 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño** (ley 23.849), observándose que son coincidentes en gran parte de sus disposiciones.

Fallos: 328:4511; 334:1287; 336:458

No existe incompatibilidad o contradicción entre el CH 1980 y la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por ley 23.849-, en razón de que ambos propenden a la protección del interés superior del niño, principio de consideración primordial en todas las decisiones que lo atañen.

[Fallos: 343:1362](#)

El **procedimiento de restitución inmediata instaurado por el CH 1980 se encuentra inspirado en la regla del interés superior del niño establecida por la Convención sobre los Derechos del Niño** -aprobada por la ley 23.849-, dado que en su preámbulo los estados firmantes declaran estar "profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia" y no existe contradicción entre dichas fuentes en tanto ambas propenden a la protección del citado interés superior.

[Fallos: 339:1534; 336:97 \(Disidencia del juez Zaffaroni\)](#)

En el centro de los problemas matrimoniales se encuentra la fragilidad de los niños que en medio de esa situación, se convierten en el objeto de disputa de sus padres, y precisamente los textos internacionales tienen como objetivo fundamental proteger a esos menores, **no existiendo contradicción alguna entre la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores**, en tanto ambos instrumentos -cada uno en su esfera- **tienden a la protección del "interés superior del niño"**.

[Fallos: 328:4511](#)

La República Argentina, al obligarse internacionalmente con otros países por el **Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores** (ley 23.857) acoge la **directiva del art. 11 de la Convención sobre Derechos del Niño** (ley 23.849).

[Fallos: 318:1269](#)

En el derecho internacional la **Convención de La Haya armoniza y complementa la Convención sobre los Derechos del Niño**.

[Fallos: 318:1269](#)

La resignación a la invocación del orden público interno, que la República acepta al comprometerse internacionalmente, es **la medida del sacrificio que el Estado debe hacer para satisfacer la directiva del art. 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño** (ley 23.849).

[Fallos: 318:1269](#)

Es deber de la Corte Suprema velar por el puntual cumplimiento del compromiso internacional asumido por el Estado argentino al suscribir la Convención de La Haya de 1980, a la vez que **asegurar el cumplimiento de los tratados que, como la Convención de los Derechos del Niño, tiene jerarquía constitucional e imponen garantizar el bienestar de los menores de edad.**

Fallos: 318:1676 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López)

3. Interés superior del niño

La decisión de restituir al niño al lugar de residencia anterior al desplazamiento, poniendo fin a una situación irregular, no implica resolver que el infante deberá retornar para convivir con su progenitor, ni supone quitarle la guarda a su madre, ya que las circunstancias particulares de cada caso, cuya valoración estará a cargo del juez de la ejecución, determinarán la forma, el modo y las condiciones en que deberá llevarse a cabo el retorno, **procurando siempre decidir por aquellas que resulten menos lesivas para el niño.**

Fallos: 339:609

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la restitución internacional de un menor a la República de Italia si no se han aducido razones que permitan sostener la omisión de considerar el **interés superior del niño** de conformidad con los criterios vinculados a su protección en la materia por la Corte Suprema.

Fallos: 339:1763

El CH 1980 parte de la presunción de que **el bienestar del niño se alcanza volviendo al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, preservando** de ese modo **el mejor interés de aquel** mediante el cese de la vía de hecho, sin que pueda entenderse que el valor de dicha presunción quede relativizado, sin más, por el mayor o menor tiempo de permanencia de las niñas en el nuevo ámbito ni por la demora en resolver el pedido de restitución, contingencia atribuible en la mayoría de los casos a múltiples factores en los que se encuentran involucrados tanto las partes como todos los agentes que intervienen en el proceso.

Fallos: 339:1534

Si bien es cierto que no existe contradicción entre el Convenio de La Haya de 1980 y la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por la ley 23.849- en tanto ambas propenden a la **protección del interés superior del niño**, y que la primera de ellas parte de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos, no puede desconocerse **que dicho principio no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto.**

Fallos: 338:1575

Cabe confirmar la sentencia que mantuvo la orden de restitución a Francia de los menores, pues las conclusiones de los informes psicológicos producidos demuestran que la conducta de la progenitora recurrente, al margen de no coincidir con la actitud colaboradora que invocó al presentarse en la causa, dista de favorecer al pleno desarrollo psíquico, físico y espiritual de los menores, y por ende, de la preocupación fundamental que para los padres debe constituir el **"interés superior del niño"** (art. 18, párrafo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño), correspondiendo a la Corte, como cabeza de uno de los poderes del Gobierno Federal, en la medida de su jurisdicción, aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, a fin de evitar que la responsabilidad internacional de la República quede comprometida por su incumplimiento.

Fallos: 334:913

Si con posterioridad al fallo que se ataca y a la deducción del recurso extraordinario la madre del menor consintió las medidas provisionales dispuestas por los jueces españoles y se comprometió a trasladar temporariamente su residencia a Barcelona junto con su hijo, ello resulta contradictorio con el mantenimiento del recurso y, sumado al pronunciamiento que mantuvo la guarda en cabeza de la mencionada en tanto retorne a territorio español, corresponde desestimar la queja y determinar que la madre sea quien debe viajar con el menor, para que dicho trámite pueda realizarse de la **manera menos lesiva.**

Fallos: 334:864

A fin de **garantizar los derechos a la salud integral y a recibir los cuidados especiales que la condición de la menor discapacitada requiere**, y de prevenir que sufra mayores daños con el traslado a realizarse, corresponde hacer saber a la Autoridad Central argentina que deberá informar a la Autoridad Central del estado requirente acerca de la salud psicofísica, el tratamiento médico y la asistencia educativa que estaba recibiendo la niña en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de asegurar la continuidad de dichas acciones terapéuticas con la debida asistencia de profesionales de la materia, y con el **objeto de evitar un retroceso en el estado actual de la menor** y también poner en conocimiento la urgencia con que debe resolverse la cuestión vinculada con el derecho de custodia y de visita de las menores, dadas las particularidades que presenta el caso.

Fallos: 334:1287

Teniendo como **premisa el interés superior del niño en el marco del Convenio de la Haya 1980, el compromiso de asegurar la protección y el cuidado necesario para su bienestar** (art. 3°, incisos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño), las obligaciones que se derivan de estos convenios y la situación fáctica verificada en la causa, resulta pertinente restituir el menor a la República de Italia sin que una eventual negativa de la madre a acompañar a su hijo obste a su cumplimiento, desde que el juez podrá adoptar nuevas medidas que estime pertinentes para lograr el regreso seguro del infante a su residencia habitual, evitando que ello le cause mayores daños o lo exponga a una situación intolerable.

Fallos: 339:1763 (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz)

El Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) según el cual la víctima de un fraude o de una violencia debe ser, ante todo, restablecida en su situación de origen, **cede cuando la persona, institución u organismo que se opone a la restitución demuestra que, ante una situación extrema, se impone, en aras del interés superior del niño, el sacrificio del interés personal del guardador desasido.**

Fallos: 318:1269

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) preserva el interés superior del niño mediante el cese de la vía de hecho. La víctima de un fraude o de una violencia debe ser, ante todo, restablecida en su situación de origen.

Fallos: 318:1269

El texto del art. 13, párrafo primero, inc. "b" denota que **en la jerarquía de valores que sustentan la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores** (ley 23.857), **el primer lugar lo ocupa el interés superior del niño**, que es incluso preeminente frente a los intereses personales y muy dignos de protección del guardador desasido por las vías de hecho.

Fallos: 318:1269

Cabe declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas con posterioridad la sentencia apelada, que ordenó la restitución de las menores a la ciudad de Corigliano Calabro –Italia, si **se omitió conferir vista a la Asesora de Menores**, quien ejercía la representación de las niñas, en tanto no fue notificada de la citada resolución ni se le confirió participación una vez interpuesto el recurso extraordinario por la madre de las niñas, como tampoco se le notificó la decisión que habilitó la instancia extraordinaria federal.

“S., D.”, 7/12/2012

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) ha consagrado el principio según el cual **el niño es sujeto y no objeto de derechos y sus intereses son de importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.**

Fallos: 318:1269 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y Fayt)

No puede concebirse que la Convención de La Haya, instrumento destinado a proteger al menor, se vuelva contra él, ni tolere la indiferencia de los jueces frente a tal comprobación.

Fallos: 318:1269 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y Fayt)

4. Celeridad

En materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes **la celeridad en la resolución del conflicto constituye un mandato central** que compromete la responsabilidad del Estado argentino en los términos del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Fallos: 339:1644; 343:1362; 346:403

Cabe hacer lugar a la queja por retardo de justicia pues la excesiva demora -casi tres años- en resolver el recurso interpuesto ante la Corte local no se condice con la **urgencia que debe otorgarse a los procesos de restitución internacional de menores**, conforme el compromiso internacional contraído por nuestro país al ratificar el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 (cfr. art. 11), máxime cuando no se han señalado razones y/o motivos de entidad que impidan -o hubieran impedido- el dictado de un pronunciamiento.

Fallos: 346:403

La naturaleza y la finalidad del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, así como la entidad de los derechos en juego, compelen a todos los operadores -judiciales y técnicos- que intervengan en estos asuntos a adoptar la **mayor premura en la resolución del conflicto, a fin de evitar que una dilación injustificada frustre el objetivo central de estos instrumentos internacionales** cual es el **de garantizar la restitución inmediata** de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante.

Fallos: 346:403

Sin abrir juicio sobre la concurrencia de los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso promovido por la parte actora, corresponde a la Corte ordenar con **carácter urgente** la

realización de las **medidas para mejor proveer** peticionadas por la Defensoría General de la Nación a fin de conocer el paradero de la niña cuya restitución se solicita en la causa.

Fallos: 344:274

El Estado argentino ha suscripto el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (aprobada por ley 25.358) que contemplan un **proceso urgente** -con un marco de actuación acotado- **para paliar los traslados o retenciones ilícitas de los menores de edad**, en la inteligencia de que la mejor protección del interés del niño se alcanza **volviendo en forma inmediata al statu quo anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos**, a fin de que sean los tribunales con competencia en el lugar de su residencia habitual los que decidan acerca de las cuestiones de fondo, atinentes a la guarda, al cuidado personal de la niña o niño, al régimen de comunicación y a la cuota alimentaria, entre otras.

Fallos: 343:1362

No es posible desentenderse de la **importancia que el factor tiempo** reviste en los casos de restitución internacional de menores como de las **notas de celeridad y premura** que deben guiar el dictado de las decisiones pertinentes.

Fallos: 339:609

Los Estados Partes de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores adquirieron el compromiso de combatir la sustracción de menores, y salvo circunstancias singulares, no deberían abdicar de la obligación contraída ante la comunidad mundial, al abrigo de hechos consumados, generados irregularmente por uno de los progenitores, profundizados a partir de la **demorada actuación institucional, alejada de la premura impuesta por la Convención (art. 11)**.

Fallos: 333:604

Si el procedimiento se puso en marcha frente a un acto que el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857), califica de ilícito, **es fundamental la rapidez que se imprima al trámite**, a fin de **evitar que el transcurso del tiempo premie al autor de una conducta indebida**, consolidándose la integración del menor a un nuevo medio.

Fallos: 318:1269

Ha de ponerse especial atención a la directiva del art. 11 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) máxime dado las características del sistema judicial argentino, a fin de **que el paso del tiempo no desvirtúe el espíritu del tratado**.

Fallos: 318:1269

El transcurso de un año y cuatro meses sin que se iniciara el procedimiento de restitución y, en total, de cuatro años de la vida de la niña que transcurrieron en la República Argentina, revelan que **no existe el presupuesto que funda la aplicación del rápido trámite previsto por la Convención de La Haya de 1980**, y destinado a mantener el medio habitual de vida familiar y social del menor.

Fallos: 318:1676 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López)

5. Acto de retención ilícito

Los mecanismos internacionales de restitución operan siempre que el traslado o la retención del hijo menor merezcan la calificación de ilícitos, extremo que se tipifica cuando la salida del país de residencia habitual hacia otro Estado contratante o la permanencia en este último, se producen en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor (art. 4, CIDIP IV, Convenio de la Haya).

Fallos: 341:1136

Corresponde hacer lugar a la restitución del niño a España toda vez que **existe una retención ilícita** de éste en nuestro país en los términos del artículo 3 del Convenio de La Haya de 1980; no se encuentra configurada la excepción de grave riesgo del artículo 13, inciso b; y las expresiones del infante que constan en la causa no configuran una oposición con las características que debe reunir para encuadrar en la previsión del artículo 13, segundo párrafo del citado Convenio.

Fallos: 347:1234

Cabe **considerar verificada la ilicitud** a la que la Convención de La Haya supedita la operatividad del dispositivo de restitución, pues aun admitiendo la existencia de una autorización para realizar el viaje a otro país, la permanencia de las niñas allí no puede considerarse consentida por la madre, valorando que de forma inmediata hizo la denuncia e inició la restitución internacional de ellas.

Fallos: 344:3078

La ausencia de una permanencia prolongada en la ciudad de Burdeos, así como de la acreditación de una voluntad precisa, concluyente y compartida por ambos progenitores de trasladar el hogar familiar a Francia, conducen a descartar a dicha ciudad como lugar de residencia habitual y, por ende, a **rechazar la solicitud de restitución requerida por no configurarse un supuesto de retención ilícita.**

Fallos: 343:1362

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la restitución internacional de un menor a la República de Italia si **se encuentra acreditada la ilicitud** a la que el Convenio de la Haya de 1980 supedita la operatividad del procedimiento de restitución -no se ha controvertido que ese era su lugar de residencia habitual antes del traslado, el ejercicio compartido de la responsabilidad parental y que su traslado y estadía en el país carecía de la autorización del padre- y no se configuran situaciones de excepción tales como una situación de grave riesgo en que se colocaría al niño de concretarse el reintegro ordenado y en la existencia de una oposición férrea del menor a regresar.

Fallos: 339:1763

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la inmediata restitución de un niño a España mediante el procedimiento establecido en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CH 1980) si frente a la postura ambigua del padre recurrente, a la carencia de prueba documental que acredite la existencia de la autorización otorgada por la madre sin fecha de retorno y a que pesa sobre quien pretende evitar que el menor sea restituido la carga de probar dicha circunstancia que permita validar la situación que se encuentra cuestionada -lo que no ha ocurrido en el caso-, solo cabe concluir que **se está ante una retención ilícita del niño.**

Fallos: 336:97

Corresponde confirmar la sentencia que admitió el pedido de restitución de tres menores instado por su padre mediante el procedimiento establecido en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores si **no hay duda de que el traslado con la madre fue lícito** -ya que existió una autorización de aquél- **pero no lo fue la retención de las niñas en la Argentina** por parte de la progenitora, dado que no retornaron en la fecha pactada, sin que se encuentre configurada la excepción consistente en el grave riesgo y teniendo en cuenta también que la integración conseguida en el nuevo medio no constituye un motivo autónomo de oposición, ni es decisivo para excusar el incumplimiento del Convenio mencionado, aun cuando un nuevo desplazamiento fuere conflictivo.

Fallos: 336:849

Si está probado que la salida del Perú contó con el permiso del padre de las menores pero no ocurre lo mismo con la retención en territorio argentino, en tanto aquella se hizo bajo la apariencia de un viaje para el tratamiento de una de las niñas y, por ende, transitorio, y teniendo

en cuenta que no se ha demostrado que la madre fuese la titular de la custodia con el contenido jurídico específico del art. 3, inc. "a" de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, corresponde **tener por configurada la ilicitud de la retención** en los términos del art. 4, constatación que hace operativo el mecanismo restitutorio, ya que tampoco se ha logrado establecer con el rigor necesario la existencia de ninguna de las excepciones previstas.

Fallos: 334:1287

Si la madre se rehusó a retornar y retuvo al menor en el lugar al que se había trasladado legalmente, forzando así su cambio de residencia contra la voluntad del padre -quien ostenta igual derecho a autorizar o denegar dicho cambio-, **tal situación configuraría el supuesto de retención ilícita**, pues ni si quiera ha invocado ni probado hallarse inhabilitada para reingresar a Alemania, ni ha demostrado la imposibilidad de vivir con su hijo de esa nacionalidad, en ese país que los albergó antaño por elección propia, y donde la interesada habría desarrollado actividades académicas y laborales y recibido auxilio financiero estatal.

Fallos: 334:1445

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó el pedido de restitución internacional de los menores- hijos del recurrente-, pues si bien la salida del país donde habitaban contó con la autorización paterna, la permanencia no la tuvo, desde que aquella se hizo bajo la apariencia de un viaje vacacional, por ende, transitorio, descartándose que la custodia atribuida a la madre tuviese el contenido jurídico específico del art. 5 de la CH 1980- que excluye la ilicitud del traslado o retención cuando la custodia comprende no sólo la prerrogativa atinente al cuidado de la persona del menor, sino la de decidir sobre su lugar de residencia-, **hallándose verificada la ilicitud** a la que dicha convención supedita la operatividad del dispositivo de restitución (art. 3º).

Fallos: 333:604

La negativa de la madre, que trasladó al menor a la República Argentina con el sólo fin de pasar las "fiestas", de restituirlo al lugar de su centro de vida habitual **configura típicamente el acto de retención ilícito** en el sentido de los arts. 1º, "a", 3 y 4 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857).

Fallos: 318:1269

La restitución seguida conforme la Convención de La Haya **exige que se acredite la ilicitud del traslado o retención del menor**, que consiste en la infracción de la ley vigente en el lugar de su residencia habitual.

Fallos: 318:1269 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y Fayt)

Es inadmisibles la pretensión unilateral del padre, de restitución de su hijo al lugar de su residencia habitual, por aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) si **carece de los recaudos mínimos que permitan calificar como ilícita la pretensión de la madre de continuar viviendo con el menor en la República Argentina.**

Fallos: 318:1269 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y Fayt)

La procedencia del trámite de restitución previsto en la Convención de La Haya de 1980 **se encuentra supeditada a que se acredite la ilicitud de un traslado o retención ilícitos** de un menor, ilicitud que consiste en la infracción a la ley vigente en el estado de la residencia habitual del niño.

Fallos: 318:1676 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López)

6. Residencia habitual

La expresión "**residencia habitual**" que utiliza el Convenio sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) se refiere a una **situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor**, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores.

Fallos: 318:1269; 343:1362

El **Código Civil y Comercial de la Nación** ha receptado la interpretación del CH 1980 al prever expresamente que el **concepto jurídico de residencia habitual** al que se refieren los instrumentos internacionales en materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores de edad **debe ser entendido como el lugar en el cual viven y establecen vínculos durables por un tiempo prolongado** (conf. arts. 2613 y 2614).

Fallos: 343:1362

En los procesos de restitución de niños, niñas y adolescentes **la determinación del lugar de residencia habitual resulta de suma relevancia pues constituye el punto de conexión con la normativa aplicable a los efectos de evaluar el derecho de custodia** y así concluir si puede calificarse de ilícito el traslado o la retención por infringir tal derecho; también **es el elemento que establecerá la jurisdicción ante la cual deberán, en definitiva, debatirse las cuestiones de fondo** que se encuentran excluidas de tratamiento en este tipo de procesos, por lo que teniendo en cuenta que se trata de un factor de considerable entidad, **debe encontrarse acreditado de manera fehaciente e indubitada.**

Fallos: 343:1362

La circunstancia de que de los tres meses y medio que duró el viaje a Europa, la niña permaneció con sus progenitores tan solo un mes y algunos días en la ciudad de Burdeos, Francia, unida a que contaba con tan solo cinco meses de edad cuando viajó a ese continente, **resulta insuficiente para atribuirle la estabilidad y permanencia requeridas para considerar a dicho estado extranjero como el centro de gravedad de su vida**, sin que tal conclusión se vea alterada por la intención o el consenso de los progenitores acerca del lugar en que residiría la familia.

[Fallos: 343:1362](#)

Para que la intención o el consenso de los progenitores acerca del lugar de residencia de la familia pueda adquirir la concreción propia de una decisión jurídicamente relevante, debe tratarse de una **clara intención compartida de trasladar la residencia**, que debe ser demostrada cabalmente; la prueba debe superar el plano de una simple posibilidad, no bastando un panorama de ambigüedad.

[Fallos: 343:1362](#)

Corresponde revocar la sentencia que ordenó la restitución internacional de la niña a Francia, pues ni las manifestaciones de los progenitores, ni las declaraciones testificales, como tampoco la documentación acompañada, permiten considerar fehaciente e indubitadamente acreditado que hubiese existido una **clara decisión consensuada de abandonar la residencia que la familia tenía hasta entonces en Argentina y adquirir una nueva en el país extranjero, para que fuese allí donde la niña desarrollase con habitualidad su vida**.

[Fallos: 343:1362](#)

Corresponde revocar la sentencia que ordenó la restitución internacional de la niña a Francia, toda vez que los elementos fácticos y probatorios obrantes en la causa y, en especial, las conductas y expresiones de las partes que solo dejan traslucir la visión propia de cada uno de ellos respecto de un mismo hecho, advierten sobre **cierta ambigüedad en la intención que habrían tenido al encarar el viaje realizado a Europa**, lo que **resta entidad a la posible configuración de una firme decisión compartida de mudar la residencia vigente**.

[Fallos: 343:1362](#)

La ausencia de una permanencia prolongada en la ciudad de Burdeos, así como de la acreditación de una voluntad precisa, concluyente y compartida por ambos progenitores de trasladar el hogar familiar a Francia, conducen a **descartar a dicha ciudad como lugar de residencia habitual** y, por ende, a rechazar la solicitud de restitución requerida por no configurarse un supuesto de retención ilícita.

[Fallos: 343:1362](#)

Toda vez que los elementos probatorios y fácticos dan cuenta de que desde sus inicios el desarrollo de la vida de pareja y familiar se fue consolidando en la ciudad de Buenos Aires, donde

el actor y la demandada convivieron, se casaron, trabajaron y estudiaron, y donde también nació la hija de ambos quien permaneció ininterrumpidamente cinco meses en la casa de su abuela materna hasta el viaje a Europa y su corta estadía en la ciudad de Burdeos, Francia, cabe considerar que **al tiempo de los hechos era este país el lugar de residencia habitual** y que, en consecuencia, son nuestros tribunales los que se encuentran en mejores condiciones para resolver las cuestiones vinculadas con la niña que pudieran presentarse en el marco del conflicto familiar.

[Fallos: 343:1362](#)

Dada la importancia de las consecuencias que irradia la correcta determinación de la residencia habitual en los procesos de restitución de niños, niñas y adolescentes, **no cabe tenerla por configurada a partir de un concepto de simple residencia**; las notas de **estabilidad y permanencia** que deben caracterizar a la residencia, deben tener necesariamente un grado suficiente de continuidad que permita otorgarle el **exigido carácter de habitual**, esto es, que habilite a concluir que en dicho **lugar el niño desarrollaba con naturalidad su vida**.

[Fallos: 343:1362](#)

Corresponde hacer lugar a la demanda de restitución si **no se ha demostrado de modo inequívoco que la República Argentina constituyera el destino que las partes fijaron, de común acuerdo, para vivir en forma permanente, con la modificación de la residencia habitual**, y no se logró establecer que las eventuales conversaciones en torno a la posible mudanza del grupo familiar al país hayan pasado de tales para adquirir la concreción propia de una decisión jurídicamente relevante.

[Fallos: 341:1136](#)

La residencia habitual de un niño, en el sentido del art. 3,"a", del Convenio sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857), **no puede ser establecida por uno de los padres, así sea el único titular del derecho de tenencia, en fraude de los derechos del otro padre o por vías de hecho**.

[Fallos: 318:1269; 339:1534](#)

Cabe revocar la sentencia que rechazó el pedido de restitución a la República de Alemania respecto del hijo menor de las partes -traído al país por ambos progenitores- pues **no se ha demostrado que la Argentina constituyera el destino que de consuno fijaron las partes para vivir en forma permanente, con la modificación de la residencia habitual que podría derivar de la mudanza**, ya que tampoco se configura un supuesto de "clara intención compartida" de trasladarse.

[Fallos: 334:1445](#)

La **residencia del niño**, a los fines del art. 3°, párrafo primero "a" del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) **no depende del domicilio real de los padres**.

Fallos: 318:1269

Cubre la **exigencia de habituabilidad** del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857) que el menor viviera en el país requirente desde su nacimiento hasta la edad de cuatro años cuando se cumplió el traslado, resultando irrelevante que la estadía de sus padres no haya revestido en su inicio carácter definitivo o que las autoridades de ese país sólo hayan autorizado su permanencia por tiempo limitado.

Fallos: 318:1269 (Disidencia del juez López)

7. Integración del menor al nuevo medio

La **integración del menor al nuevo medio no constituye un motivo autónomo de oposición a su restitución** en el régimen del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857), aun cuando el segundo desplazamiento fuese conflictivo.

Fallos: 318:1269; 328:4511; 333:2396; 334:1287; 339:1763

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el pedido de restitución internacional de las niñas, pues la **integración conseguida en el nuevo ambiente** -o, en el caso, el mantenimiento de la conexión afectiva y emocional con el círculo de pertenencia existente que, según se refiere en la sentencia recurrida, invocan aquellas en apoyo a su postura y al que, según expresan, se sienten vinculadas e integradas- **no constituye un motivo autónomo de oposición ni resulta decisivo para excusar el incumplimiento de la obligación internacional asumida**, ceñida únicamente a evitar que se concreten sustracciones ilícitas en infracción al derecho de custodia de uno de los progenitores.

Fallos: 344:3078

La **estabilidad lograda como consecuencia de un traslado ilícito** a otro país por parte de cualesquiera de los progenitores, **no es idónea para sustentar una negativa a la restitución internacional del menor**.

Fallos: 339:1534; 339:1763

Corresponde confirmar la sentencia que admitió el pedido de restitución de tres menores instado por su padre mediante el procedimiento establecido en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores si no hay duda de que el

traslado con la madre fue lícito -ya que existió una autorización de aquél- pero no lo fue la retención de las niñas en la Argentina por parte de la progenitora, dado que no retornaron en la fecha pactada, sin que se encuentre configurada la excepción consistente en el grave riesgo y teniendo en cuenta también que **la integración conseguida en el nuevo medio no constituye un motivo autónomo de oposición**, ni es decisivo para excusar el incumplimiento del Convenio mencionado, aun cuando un nuevo desplazamiento fuere conflictivo.

Fallos: 336:849

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que exhibe falta de ponderación del factor tiempo en relación con **la estabilidad psíquica y emotiva de la menor al no medir prudencialmente las consecuencias nocivas que la restitución podría acarrear a la niña cuando ha sido radicalmente modificada la situación anterior**, o sea el pretense statu quo.

Fallos: 318:1676 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López)

8. Excepciones

El Convenio de La Haya de 1980 establece como principio la **inmediata restitución del menor** y, por lo tanto, las **excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo** y deben ser **interpretadas de manera restrictiva** a fin de no desvirtuar la finalidad del Convenio.

Fallos: 333:2396; 336:97; 336:849; 339:1534; 339:1763; 344:3078; 345:358; 347:1234

La mera invocación genérica del beneficio del niño, o los perjuicios que puedan aparejarle el cambio de ambiente o de idioma, **no bastan para configurar la situación excepcional** que permitiría negar la restitución, como tampoco resultan suficientes los problemas de tipo económico o educativo.

Fallos: 339:1763

No constituyen razones válidas para rehusar la restitución del niño los posibles problemas económicos que pudiese estar atravesando el progenitor que impulsó el retorno de su hijo, ya que hacer hincapié en dicho factor conduciría a la irrazonable conclusión de que el Convenio de La Haya de 1980 fue impulsado para proteger con exclusividad a los menores con progenitores adinerados, dejando expuesto y sin posibilidad de solicitar la restitución de un niño sustraído o retenido en forma ilícita a un padre sin recursos.

Fallos: 339:609

Cabe confirmar la sentencia que admitió el pedido de restitución a los Estados Unidos de América formulado por el progenitor respecto de sus hijos menores, pues **la mera invocación genérica del beneficio del niño no basta para configurar la situación excepcional que permitiría**

rehusar la restitución y la mera invocación de agravios constitucionales, o la expresión de una solución jurídica distinta a la que siguió el pronunciamiento sobre la base de la interpretación de reglas federales, no alcanzan para descalificar lo decidido por el tribunal de la causa, por lo que la apelación extraordinaria interpuesta por la madre no debe progresar.

Fallos: 335:1559

8.1. Conformidad del titular de la solicitud de restitución

La persona respecto de la cual se alega que ha retenido al niño tiene la **carga de demostrar la concurrencia de los supuestos de excepción, entre ellos, la conformidad del titular de la solicitud** de restitución con relación al cambio de residencia.

Fallos: 334:1287; 341:1136

El **consentimiento ulterior**, previsto en el artículo 11, inciso a, de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores **debe verificarse de modo indubitable**.

Fallos: 341:1136

La **anuencia al traslado a otro país para que constituya el destino para que la familia viva en forma permanente, con la modificación de la residencia habitual, debe ser concluyente** y la prueba debe superar el plano de una simple posibilidad, suscitando un nivel de certidumbre sobre la voluntad del solicitante de la restitución, sin que baste un panorama de ambigüedad.

Fallos: 344:3078

El hecho de que **el padre del menor se encuentre residiendo en nuestro país no permite modificar la decisión** de hacer lugar a la demanda de restitución ya que la documentación agregada por ambas partes da cuenta que se trata de una **residencia temporaria o permanencia transitoria**.

Fallos: 341:1136

La **anuencia sobreviniente** con posterioridad al traslado o retención **debe ser concluyente** y debe **demostrarse cabalmente que la Argentina constituyera el destino que de consuno fijaron las partes para vivir en forma permanente, con la modificación de la residencia habitual**; la prueba debe superar el plano de una simple posibilidad, suscitando un nivel de certidumbre sobre la voluntad del solicitante de la restitución, sin que baste un panorama de ambigüedad.

Fallos: 341:1136

El **consentimiento del padre al traslado del menor con su madre** a la República Argentina **al sólo fin de pasar las "fiestas", no tiene los efectos previstos en el art. 13, inc. "a" del Convenio sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857).**

Fallos: 318:1269

8.2. Grave riesgo de exposición a peligro físico o psíquico, o situación intolerable

La facultad para oponerse a la restitución en los términos del art. 13, inciso b, del CH 1980 debe ser entendida como una hipótesis que para tornarse operativa requiere que el niño presente un **grado de perturbación emocional muy superior al que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia con uno de sus padres** y que **esa situación excepcional exige de una situación delicada**, que va más allá del natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o de la desarticulación de su grupo conviviente

Fallos: 318:1269; 328:4511; 333:604; 333:2396; 339:1763; 344:3078

Corresponde hacer lugar a la restitución del niño a España toda vez que existe una retención ilícita de éste en nuestro país en los términos del artículo 3 del Convenio de La Haya de 1980; **no se encuentra configurada la excepción de grave riesgo del artículo 13, inciso b;** y las expresiones del infante que constan en la causa no configuran una oposición con las características que debe reunir para encuadrar en la previsión del artículo 13, segundo párrafo del citado Convenio.

Fallos: 347:1234

Es procedente el pedido de restitución internacional de la menor, pues una valoración conjunta del material aportado a la causa, bajo las pautas de interpretación que imperan en materia de restitución internacional, conduce a **no tener por configurada, con el rigor que exige, la causal de grave riesgo para negar el retorno de la niña** a su país de residencia habitual, desde que no existen elementos de entidad suficiente que tornen procedente la excepción en cuestión.

Fallos: 345:358

En los **supuestos en los que la excepción** a la obligación de restituir en forma inmediata a los menores a su país de residencia habitual **se sustenta en la violencia familiar o de género**, quien la invoca, como en todos los casos, **debe demostrar de forma ineludible, mediante prueba concreta, clara y contundente, que el efecto que aquella situación produce en el niño tras su restitución alcanza un alto umbral de grave riesgo** que autoriza tenerla por configurada, pues **la presunción, indicio y hasta la existencia misma de aquella situación no determina por sí sola la operatividad de la excepción en juego**, dado que lo que exige probar el convenio a tal fin es un riesgo grave para el niño con motivo de la restitución, en los términos del art. 13, inc. b, del CH 1980 (art. 11, inc. b, de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de

Menores), es decir, **tal violencia no es una excepción diferente a las que prevén**, con carácter taxativo, **los convenios** en cuestión, **sino una especie más del género grave riesgo**.

Fallos: 345:358

En los supuestos en los que la excepción a la obligación de restituir en forma inmediata a los menores a su país de residencia habitual se sustenta en la **violencia familiar o de género** lo que sella la suerte de la pretensión restitutoria es la **acreditación del riesgo grave que implica para el infante dicho retorno y la ausencia de medidas de protección adecuadas y eficaces para eliminarlo, paliarlo o neutralizarlo** -circunstancia que hace que el regreso no sea seguro-.

Fallos: 345:358

Es procedente el pedido de restitución internacional de la menor, pues poniendo el foco en la niña –sujeto cuyo interés superior se busca proteger con la excepción de grave riesgo–, resultan dirimientes las conclusiones de los profesionales intervinientes que dan cuenta de la **inexistencia de motivos que permitan afirmar que la situación familiar conflictiva en la que se habría visto involucrada la niña en su país de residencia habitual hubiera incidido en la infante** en grado tal que su retorno resulte desaconsejable en razón del perjuicio que le ocasionaría, sino por el contrario aquellos expresan que no se advierten indicadores negativos en la relación paterno-filial que pongan de manifiesto una seria alteración de dicho vínculo como consecuencia del contexto familiar vivido.

Fallos: 345:358

Es procedente el pedido de restitución internacional de la menor pues **no ha quedado demostrada la palmaria ausencia de protección por parte del Estado mexicano alegada por la demandada**, como tampoco la ineficacia de las medidas adoptadas en aquel país ante la denuncia por violencia familiar y de género efectuada por la progenitora, tal como –en sentido opuesto– concluyeron las instancias anteriores.

Fallos: 345:358

La configuración de la excepción sustentada en la oposición de los niños exige la existencia de una situación delicada que exceda el natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente; **la mera invocación genérica del beneficio del niño, o los perjuicios que pueda aparejarle el cambio de ambiente o de idioma, no bastan** para configurar la situación excepcional que permitiría negar la restitución.

Fallos: 344:3078

A los fines de tener por acreditada la excepción prevista en el artículo 13, inciso b de la Convención de la Haya -1980- **el riesgo debe ser real y alcanzar cierto grado de seriedad para ser calificado de grave**, y debe representar una situación intolerable, esto es, una situación que no se debería esperar que un niño tolere.

[Fallos: 344:3078](#)

Una interpretación armónica de los términos del art. 13, inc. b del Convenio de La Haya de 1980 y de la finalidad de dicho instrumento, determina que quien se opone a la restitución "demuestre" los hechos en que se funda y esa demostración requiere, ineludiblemente, de una **prueba concreta, clara y contundente acerca de la existencia de aquéllos y el simple temor, las sospechas o los miedos que puedan llevar** -en el mejor de los casos- **a una presunción sobre su ocurrencia, de ninguna manera importan una "demostración"** que habilite, sin más, la operatividad de la excepción en juego.

[Fallos: 339:1534](#)

El art. 13, inc. b) del Convenio de la Haya de 1980 contempla un supuesto de excepción, e impone evaluar el material fáctico de la causa con estrictez, para no frustrar la efectividad del instrumento y, **quien discute la restitución debe probar acabadamente que el reintegro extraña un riesgo severo**, ya que es indispensable la concurrencia de una situación en extremo delicada que vaya más allá del natural padecimiento ocasionado a raíz de un cambio de lugar de residencia, o de la desarticulación del núcleo de referencia.

[Fallos: 339:1742](#)

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la restitución internacional de un menor a la República de Italia **si no se advierte ni se ha acreditado, de manera indubitable, la existencia de una "situación intolerable" que permita hacer operativa la excepción contemplada en el art. 13, inc. b** del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en tanto el temor de aquel manifestado en las entrevistas de ninguna manera importa, por sí solo, una demostración de que se está ante un grave riesgo o una situación intolerable que conduzca a rechazar el pedido de restitución.

[Fallos: 339:1763](#)

Al margen de que la progenitora recurrente no invocó el tema de los maltratos o de violencia familiar al contestar el pedido de restitución, el débil planteo efectuado por ella en sus presentaciones, sumado al **carácter riguroso con que se debe ponderar el material fáctico de la causa a los efectos de no frustrar la efectividad del Convenio de La Haya de 1980**, impiden tener por configurada la excepción del art. 13, inc. b del mismo, más aún si se tiene en cuenta que la progenitora ya ha invocado ante los tribunales holandeses alegaciones del mismo tenor y, frente a ello, tales jueces resolvieron la ampliación del régimen de contacto entre padre e hijo.

[Fallos: 336:638](#)

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar al pedido de restitución de menor, instaurado por su padre - residente en el exterior-, mediante el procedimiento establecido en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, **pues la demandada no ha acreditado- de manera cierta y fehaciente- la existencia de un riesgo de que la restitución exponga al menor a un peligro grave físico o psíquico o a una situación intolerable** en los términos de dicho Tratado, solución urgente y provisoria que no impide que los padres discutan la cuestión inherente a la tenencia del niño por la vía procesal pertinente- órgano competente del lugar de residencia habitual del mismo con anterioridad al desplazamiento.

[Fallos: 333:2396](#)

Corresponde **confirmar la sentencia que ordenó la restitución** de la niña a la República del Paraguay **si la recurrente no demostró con el grado de certeza que es menester, que exista un riesgo grave de que su restitución pueda ponerla en peligro físico o psíquico**, supuesto de excepción contemplado por el art. 11, inc. b, de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

[Fallos: 328:4511](#)

Acierta el juzgador en orden a **que la supuesta violencia que habría ejercido el padre de la niña no se encuentra debidamente acreditada en autos**, y que los informes periciales sobre los progenitores, su personalidad y su capacidad para asumir el rol de madre o padre, **no aportaron datos que permitieran abrir juicio sobre si la restitución podría exponer a la niña a un grave peligro físico o psíquico**, máxime cuando el proceso no tiene por objeto dilucidar su aptitud para ejercer la guarda o tenencia de la menor, afirmación que es corroborada por el art. 15 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que explícitamente dice que la restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

[Fallos: 328:4511](#)

El texto del **art. 13, párrafo primero, inc. "b"** denota que en la **jerarquía de valores que sustentan la Convención** sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857), **el primer lugar lo ocupa el interés superior del niño**, que es incluso preeminente frente a los intereses personales y muy dignos de protección del guardador desasido por las vías de hecho.

[Fallos: 318:1269](#)

Las **palabras escogidas por el art. 13, párrafo primero, inc. "b"** de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (ley 23.857), para describir los supuestos de excepción (grave riesgo de exposición a peligro físico o psíquico, o

situación intolerable), **revelan el carácter riguroso con que se debe ponderar el material fáctico de la causa a efectos de no frustrar la efectividad de la convención.**

Fallos: 318:1269

El **peligro psíquico** (art. 13, párrafo primero, inc. "b" de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores) (ley 23.857), **es un grado acentuado de perturbación, muy superior al impacto emocional que normalmente se deriva en un niño ante la ruptura de la convivencia con uno de sus padres.**

Fallos: 318:1269

La **mera invocación genérica del beneficio del niño, o del cambio de ambiente o de idioma, no bastan** para configurar la situación excepcional que permitiría negar la restitución (art. 13, párrafo primero, inc. "b" de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores) (ley 23.857).

Fallos: 318:1269; 333:2396

Si de acuerdo a los hechos comprobados en la causa el niño presenta un extremo de perturbación emocional que excede al que, ordinariamente, resultaría de la ruptura de la situación de arraigo, frente a la posibilidad que podría ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente, **es claro que existe un grave riesgo de exposición a peligro físico o psíquico subsumible en la previsión del art. 13, inc. b**, primer párrafo del CH 1980, afirmación que se apoya en la entidad del padecer que sufrió, corresponde revocar la sentencia que ordenó su restitución a España de acuerdo con lo instado por la madre.

Fallos: 336:97 (Disidencia del juez Zaffaroni)

8.3. Oposición del menor

La configuración de la **excepción sustentada en la oposición de los niños exige la existencia de una situación delicada** que exceda el natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo conviviente; **la mera invocación genérica del beneficio del niño, o los perjuicios que pueda aparejarle el cambio de ambiente o de idioma, no bastan** para configurar la situación excepcional que permitiría negar la restitución.

Fallos: 344:3078; 347:1234

Corresponde hacer lugar a la restitución del niño a España toda vez que existe una retención ilícita de éste en nuestro país en los términos del artículo 3 del Convenio de La Haya de 1980; no se encuentra configurada la excepción de grave riesgo del artículo 13, inciso b; y **las expresiones**

del infante que constan en la causa no configuran una oposición con las características que debe reunir para encuadrar en la previsión del artículo 13, segundo párrafo del citado Convenio.

Fallos: 347:1234

Corresponde hacer lugar a la restitución del niño a España, pues de las constancias de la causa se desprende que **el niño fue oído** durante el proceso de manera directa, tanto por la jueza de grado como por los profesionales especializados **y de sus expresiones, no surge una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino e irreductible de regresar** a dicho país.

Fallos: 347:1234

La **existencia de una simple oposición o preferencia del niño no resulta una circunstancia que, por sí sola, resulte suficiente para rechazar la restitución internacional** y la autoridad competente debe **determinar si el niño posee un grado de madurez suficiente y si su negativa a ser restituido posee entidad** tal como para justificar apartarse del mecanismo establecido por el Convenio de la Haya, es decir, la exigencia que impone el tratado es la de escuchar la opinión del niño y que sea tenida en cuenta para resolver la solicitud de restitución, la que deberá ser ponderada junto con las restantes circunstancias y factores relevantes de cada caso particular

Fallos: 347:1234

La excepción prevista en el artículo 13, segundo párrafo, de la Convención de La Haya en cuanto se refiere a la opinión de los niños, **sólo procede frente a una verdadera oposición**, entendida como un repudio genuino, coherente e irreductible a regresar, y **no como una mera preferencia o negativa**.

Fallos: 347:1234

La **oposición al pedido de restitución internacional de las niñas fundada en la preferencia de vivir con uno u otro de los progenitores, no constituye un motivo autónomo** de oposición ni resulta decisivo para excusar el incumplimiento de la obligación internacional asumida desde que -valga recordarlo- no constituye objeto del proceso de restitución examinar lo atinente al cuidado personal de las niñas, que será asunto de análisis por ante la jurisdicción competente del país de residencia habitual.

Fallos: 344:3078

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el pedido de restitución internacional de las niñas, pues de las constancias de la causa surge que las niñas **fueron adecuadamente oídas** durante el proceso de manera directa por los magistrados intervinientes en las diferentes instancias judiciales y también por intermedio de profesionales especializados, **sin que de una adecuada ponderación tanto de sus dichos como de las consideraciones efectuadas** en las distintas resoluciones e informes emitidos en la causa **pueda concluirse la existencia de una**

oposición a retornar con las características exigidas para configurar la citada excepción del art. 13, penúltimo párrafo del Convención de la Haya de 1980.

Fallos: 344:3078

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el pedido de restitución internacional de las niñas, pues aún cuando en las entrevistas manifestaron su deseo de permanecer viviendo en el país, tales declaraciones no ponen de manifiesto una **resistencia u oposición irreductible** a regresar a España **fundada en serios motivos que así lo autoricen**, sino solo una simple preferencia respecto de continuar residiendo en el lugar en donde expresan se encuentran integradas y sin poder precisar si desearían vivir con su madre a quien, sin embargo, han manifestado querer verla.

Fallos: 344:3078

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la restitución internacional de los menores si **no se ha acreditado una verdadera oposición** en función del art. 13, penúltimo párrafo del Convenio de La Haya de 1980 sino que, como surge en forma consistente de los dictámenes profesionales, **la postura de los menores de edad no importa una resistencia cerrada a retornar sino una preferencia a permanecer** en Argentina y una negativa al regreso bajo el cuidado de su padre.

Fallos: 339:1742

En el marco del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la apreciación de la opinión del menor -con edad y grado de madurez suficiente- no pasa por indagar la voluntad de vivir con uno u otro de los progenitores, y el convenio, por su singular finalidad, no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de sus dichos de modo que la posibilidad de negar el retorno solo se abre frente a una voluntad cualificada dirigida al reintegro al país de residencia habitual que **no ha de consistir en una mera preferencia o negativa**, sino en una verdadera oposición, **entendida como repudio irreductible a regresar**.

Fallos: 339:1763; 344:3078

En razón de su finalidad específica, **el Convenio de 1980 no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de los dichos del niño involucrado**; por el contrario, la posibilidad del art. 13 (penúltimo párrafo) sólo se abre frente a una **voluntad cualificada**, que no ha de estar dirigida a la tenencia o a las visitas, sino al reintegro al país de residencia habitual; y, dentro de esta área específica, no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una **verdadera oposición, entendida como un repudio irreductible a regresar**.

Fallos: 336:458; 336:849

En el marco del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CH 1980) **la ponderación sobre la opinión del menor no pasa por indagar la voluntad de vivir con uno u otro de los progenitores** y el convenio, por su singular finalidad, **no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de los dichos del niño involucrado**, sino que la posibilidad del art. 13 (penúltimo párrafo) solo se abre frente a una **voluntad cualificada, que no ha de estar dirigida a la tenencia, sino al reintegro al país de residencia habitual**.

Fallos: 336:97

La posibilidad del segundo párrafo del art. 13, de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores) (ley 23.857) se abre ante la **oposición del niño** a ser restituido, es decir, ante su **vehemente rechazo a regresar**.

Fallos: 318:1269

9. Límite de edad

Si el menor cuya restitución se pretende ha cumplido dieciséis años, cesa a su respecto la aplicación de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la Haya (ley 23.857, art. 4º), por lo que no corresponde ordenar su restitución internacional con base en dicho marco normativo, siendo evidente que la Convención sobre los Derechos del Niño- que dirige a los padres la exhortación de tener como preocupación fundamental el interés superior del menor- armoniza y complementa aquél tratado, debiendo exhortarse a ambos padres a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitar a los niños una experiencia aún más conflictiva, y al Tribunal de Familia a cargo de la causa, a fin de que realice la restitución de la manera menos lesiva posible para los menores.

Fallos: 333:604

10. Ley y jurisdicción aplicable

En los procesos de restitución de niños, niñas y adolescentes **la determinación del lugar de residencia habitual** resulta de suma relevancia pues **constituye el punto de conexión con la normativa aplicable a los efectos de evaluar el derecho de custodia y así concluir si puede calificarse de ilícito el traslado o la retención** por infringir tal derecho; **también es el elemento que establecerá la jurisdicción** ante la cual deberán, en definitiva, debatirse las cuestiones de fondo que se encuentran excluidas de tratamiento en este tipo de procesos, por lo que teniendo en cuenta que se trata de un factor de considerable entidad, debe encontrarse acreditado de manera fehaciente e indubitada.

Fallos: 343:1362

Toda vez que los elementos probatorios y fácticos dan cuenta de que desde sus inicios el desarrollo de la vida de pareja y familiar se fue consolidando en la ciudad de Buenos Aires, donde el actor y la demandada convivieron, se casaron, trabajaron y estudiaron, y donde también nació la hija de ambos quien permaneció ininterrumpidamente cinco meses en la casa de su abuela materna hasta el viaje a Europa y su corta estadía en la ciudad de Burdeos, Francia, cabe considerar que al tiempo de los hechos era este país el lugar de residencia habitual y que, en consecuencia, **son nuestros tribunales los que se encuentran en mejores condiciones para resolver las cuestiones vinculadas con la niña** que pudieran presentarse en el marco del conflicto familiar.

Fallos: 343:1362

En el régimen establecido en la Convención de la Haya es **juez competente** para decidir la procedencia o improcedencia de la restitución el del **lugar donde se encuentra el menor requerido**; la **ley aplicable** es la vigente en el lugar de **residencia habitual del menor**.

Fallos: 318:1269 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y Fayt); Fallos: 318:1676 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Fayt y López)

11. Procedencia del recurso extraordinario

Suscita **cuestión federal** el agravio relativo a la aplicación que los jueces de la causa han hecho del **Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores** (ley 23.857) reglamentaria del **principio del interés superior del niño** contenido en la Convención sobre los derechos del Niño (ley 23.849), tratado internacional de jerarquía constitucional.

Fallos: 318:1269

Existe **cuestión federal** que habilita la instancia extraordinaria en los términos del inc. 3° de la ley 48, si se ha cuestionado la **inteligencia de un tratado internacional -Convención Interamericana sobre Restitución de Menores-** y la decisión impugnada es contraria al derecho que la recurrente pretende sustentar en aquél.

Fallos: 328:4511

El recurso extraordinario federal es formalmente admisible por cuanto se encuentra en tela de juicio la **interpretación y aplicación de instrumentos internacionales que regulan la restitución trasnacional de personas menores de edad** y la decisión impugnada es contraria al derecho que la recurrente pretende sustentar en sus cláusulas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

Fallos: 344:3078; 347:1234

El recurso extraordinario resulta admisible pues se ha puesto en tela de juicio la **aplicación e inteligencia de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores** aplicable al caso, en especial la del art. 11, inc b, de dicha convención, y la decisión impugnada es contraria al derecho que el apelante pretende sustentar en aquella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Fallos: 345:358

Si se había restituido a los menores de edad al país donde tenían su residencia habitual -de acuerdo con la sentencia dictada y las medidas dispuestas por el tribunal de la causa- varios meses antes de que el padre interpusiera el recurso extraordinario federal cuya denegatoria originó la queja, se había agotado el objeto de la demanda fundada en el Convenio de La Haya de 1980 (art. 1°), por lo que la cuestión se transformó en abstracta y, en consecuencia, **resulta inoficioso emitir un pronunciamiento acerca de los agravios del recurrente para que se conceda el recurso extraordinario**, se revoque la sentencia y se desestime la demanda de restitución internacional.

Fallos: 341:471

Si con posterioridad al fallo que se ataca y a la deducción del recurso extraordinario la madre del menor consintió las medidas provisionales dispuestas por los jueces españoles y se comprometió a trasladar temporariamente su residencia a Barcelona junto con su hijo, ello resulta contradictorio con el mantenimiento del recurso y, sumado al pronunciamiento que mantuvo la guarda en cabeza de la mencionada en tanto retorne a territorio español, corresponde desestimar la queja y determinar que la madre sea quien debe viajar con el menor, para que dicho trámite pueda realizarse de la **manera menos lesiva**.

Fallos: 334:864

El recurso extraordinario resulta admisible dado que la **decisión cuestionada es susceptible de generar un gravamen irreparable al disponer una medida que** -con carácter cautelar-, **condiciona la restitución internacional** de un modo incompatible con la correcta interpretación y aplicación del Convenio de la Haya 1980 (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

Fallos: 344:1757 (Disidencia parcial del juez Rosenkrantz)

12. Autoridades centrales

Con el objeto de lograr el cumplimiento de un retorno seguro de los menores a su lugar de residencia habitual, la Corte ha destacado en reiteradas oportunidades el **rol primordial que cumplen las Autoridades Centrales de los Estados requirente y requerido** en este tipo de procesos, la obligación que tienen de cooperar entre sí y con las autoridades locales

competentes para el funcionamiento eficaz del convenio, y el deber de garantizar la restitución del menor sin peligro.

Fallos: [334:1287](#); [334:1445](#); [335:1559](#); [336:97](#); [336:849](#); [339:1534](#)

Las **Autoridades Centrales de los Estados contratantes** del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores tienen **un rol importante en cumplimiento de una orden de retorno seguro**, cuyo ámbito de actuación no queda limitado a la adopción de medidas preventivas y protectorias en beneficio del menor sino, de resultar necesario, también con relación al progenitor acompañante.

Fallos: [339:609](#); [339:1742](#)

En los procesos de restitución internacional de menores, corresponde destacar el rol primordial que cumplen las Autoridades Centrales de los Estados requirente y requerido, la obligación que tienen de cooperar entre sí y con las autoridades locales competentes para el funcionamiento eficaz del convenio, y el **deber de garantizar la restitución del menor sin peligro**, sin perjuicio de que las circunstancias del caso también justifiquen acudir a las comunicaciones judiciales directas y a la intervención de los jueces de enlace en la etapa de ejecución de la orden de retorno, en tanto permiten la coordinación de todos los magistrados llamados a intervenir en el asunto para la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección.

Fallos: [339:1763](#)

Sobre la base de las Guía de Buenas Prácticas del CH 1980, el Tribunal ha señalado, que las **obligaciones de las Autoridades Centrales** deberían implicar, entre otras cuestiones: a) la protección del bienestar del menor en el momento del retorno hasta que la competencia del tribunal apropiado haya sido invocada efectivamente; b) el aporte mutuo de información acerca de la asistencia jurídica, financiera social -que debe garantizarse al padre su tractor que desee acompañar su hijo-, de todo mecanismo de protección existente en el Estado requirente; c) la implementación de "órdenes de retorno sin peligro" (safe return orders), que no es más que establecer procedimientos que permitan obtener, en la jurisdicción la cual el menor es retornado, todas las medidas provisionales de protección necesarias antes de la restitución, d) la ayuda para acudir los tribunales locales lo más rápidamente posible (conf. Guía de Buenas Prácticas del CH 1980, Primera Parte, ptos. 3.18, 3.20, 4.23, 4.24 Y 6.3, págs. 41/43, 60/61 79/80)

Fallos: [334:1287](#); [336:97](#)

El **procedimiento establecido en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores** (ley 23.857) es autónomo respecto del contencioso de fondo, se **instaura a través de las llamadas "autoridades centrales"** de los estados contratantes y se circunscribe al propósito de restablecer la situación anterior, jurídicamente protegida, que le fue turbada, mediante el retorno inmediato del menor desplazado o retenido ilícitamente en otro Estado contratante.

Fallos: [318:1269](#)

El **requerimiento** formulado en los términos de la Convención de la Haya debe ser examinado como una **solicitud de un ciudadano** -en el caso, un argentino transitoriamente establecido en Canadá- **dirigida a las autoridades del Estado requerido** - la República Argentina - que son las **únicas que deben expedirse acerca de las cuestiones propuestas**, de conformidad con lo establecido por los arts. 13, 15, 16 y ccs. de la citada convención, y lo peticionado por la Autoridad Central del país requirente, que reconoce la competencia de las autoridades nacionales para resolver al respecto.

Fallos: 318:1269 (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y Fayt)

13. Competencia

En materia de restitución internacional de menores, **el abordaje de la problemática del niño no puede escindirse** por lo que **debe ser un único magistrado quien concentre la dirección de los autos y valore la situación en su plenitud** con lo cual, algunos de los criterios formales sobre los que se organiza el sistema deben ceder, ante la necesidad de lograr una solución coherente.

Fallos: 339:1644

A los fines de dirimir un conflicto de competencia originado en un proceso de restitución internacional de menores, corresponde considerar que las características que rodean la cuestión imponen como **prioridad el resguardo del principio de inmediatez** en procura de una eficaz tutela de los derechos fundamentales del menor de edad, enfoque que deviene coherente con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación que, entre los principios generales que deben gobernar los procesos de familia, consagra expresamente el respeto por el mejor interés del niño, la tutela judicial efectiva y la intermediación.

Fallos: 339:1644

Si el actor solicita la restitución internacional de su hija, **la distinta nacionalidad como fundamento de la procedencia del fuero de excepción, cede ante el principio del interés superior del niño** (art. 3, Convención de los Derechos del Niño, y 1° y 3° de la ley 26.061), cuya salvaguarda exige **contemplar la especial situación de los niños y niñas como participantes en los procesos** y brindar herramientas diferenciadas y efectivas para asegurar una tutela judicial efectiva y confirmar la sentencia que declaró la incompetencia del fuero federal y la **remisión de las actuaciones al tribunal de familia**.

Fallos: 341:2019

Corresponde **revocar la sentencia que declaró la incompetencia del fuero federal para entender en la demanda por restitución internacional de una menor** si el actor manifestó su pretensión de litigar ante el mismo invocando su condición de extranjero desde su primera presentación y la mantuvo en todas las instancias y **la justicia federal posee la aptitud necesaria**

y cuenta con herramientas idóneas para cumplir con todas las exigencias que demanda la resolución del pleito en miras al interés superior del niño, pudiendo disponer el apoyo técnico y multi-disciplinario que sea necesario a tal fin.

Fallos: 341:2019 (Disidencia del juez Rosenkrantz)

En el estadio de la determinación de la competencia no es posible acudir al concepto de “centro de vida”, puesto que ese dato representa uno de los elementos esenciales del proceso restitutorio, cuya oportuna determinación está reservada a los magistrados de la causa.

Fallos: 339:1644; “R. P.”, 8/10/2020

14. Exhortaciones a los jueces y a los progenitores

En el marco de un proceso de restitución de un menor corresponde **exhortar a los progenitores y a sus letrados a fin de que obren con mesura** en el ejercicio de sus derechos y **a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno sino en el respeto del bienestar y la integridad de su hijo menor**, así como **también de la relación parental -permanente y continua- con ambos padres** que no puede verse lesionada por decisión unilateral de uno de ellos.

Fallos: 338:1575; 339:609; 339:1534; 344:1757; “R., M. N.”, 22/12/2020

Dado que el interés superior del niño debe constituir la preocupación fundamental de los progenitores, corresponde exhortarlos a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la etapa de ejecución de sentencia -de restitución internacional- en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno, sino en el respeto tanto del bienestar y la integridad de la menor, como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos padres, que no puede verse lesionada por la decisión unilateral de uno de ellos y asimismo ratificar la decisión adoptada por los jueces de la causa en punto **a que las partes se abstengan de exponer públicamente -por cualquier medio, incluso informáticos- hechos o circunstancias de la vida de la niña, a fin de resguardar su derecho a la intimidad.**

Fallos: 345:358

Teniendo en miras el principio del interés superior del niño que debe regir las decisiones que los atañen, corresponde exhortar a ambas partes, a fin de que obren con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno sino en el respeto del bienestar y la integridad de su hija menor, así como también de la relación parental -permanente y continua- con ambos progenitores; y **ante la existencia de notas periodísticas en diversos portales de internet que exponen hechos o circunstancias de la vida de la niña y de**

la disputa familiar, a los efectos de evitar agravar el conflicto generado, corresponde instarlos a que se abstengan de exponerla públicamente –por cualquier medio- a fin de resguardar su derecho a la intimidad.

[Fallos: 343:1362](#)

Corresponde rechazar las recusaciones formuladas por la misma parte, contra los mismos jueces de la Corte y sustentada en idénticos fundamentos, poniendo en evidencia que se persigue obstaculizar y demorar la ejecución de la sentencia de restitución internacional, y llamar la atención a la representación letrada y requerirle el cese de interposición de incidencias, recursos y/o cualquier otro planteo que dilate el retorno del menor, bajo apercibimiento de aplicársele una sanción más severa.

[Fallos: 340:113](#)

Corresponde **exhortar a los padres a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitar a los niños una experiencia aún más conflictiva; e igual exhortación cabe dirigir al tribunal de familia a cargo de la causa**, que deberá realizar la restitución de la manera menos lesiva posible para los menores, en el marco del superior interés del niño.

[Fallos: 333:604; 333:2396; 336:849](#)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación, **se encomienda a la magistrada actuante que, con la premura del caso, en la etapa de ejecución de la sentencia arbitre todos los medios que tenga a su alcance para lograr un retorno seguro del niño** y, eventualmente, también de la progenitora, debiendo asimismo con motivo de la situación de emergencia sanitaria existente a nivel mundial, contemplar a tal efecto las recomendaciones realizadas por la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya para abordar los problemas que se presentan debido al COVID-19 (“Guía de Herramientas para el Convenio HCCH Sobre Sustracción de Niños de 1980 en tiempos de COVID-19”).

[“R., M. N.”, 22/12/2020](#)

Teniendo en cuenta la presentación efectuada por la Comisión Nacional de Acceso a Justicia del Tribunal del “Proyecto Piloto para la Implementación de la Mediación a la Aplicación de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños”, **la jueza interviniente y/o las partes podrán, en caso de considerarlo conveniente, recurrir a la mediación en la etapa de ejecución de sentencia**, sin que ello implique la suspensión de los plazos procesales.

[“R., M. N.”, 22/12/2020](#)

Corresponde **exhortar al juez de la causa a ser respetuoso del procedimiento a fin de evitar que puedan verse conculcados derechos que cuentan con amparo constitucional** y cuya necesidad de protección pueda, en su caso, llevar a dilatar aún más el trámite del juicio con las graves consecuencias que se derivan de ello. En el mismo sentido, deberá evaluar, con el rigor

que exige el asunto, que los requerimientos que se le formulen guarden correspondencia con la celeridad y urgencia que caracteriza la naturaleza del proceso.

Fallos: 339:609

Corresponde **encomendar al magistrado a arbitrar, con la premura del caso, todos los medios que tenga a su alcance para lograr un retorno seguro del niño y, eventualmente, también de la madre**, para lo cual deberá **tomar contacto y requerir colaboración a los distintos organismos con facultades y competencias en estos asuntos**, tanto en el Estado requirente como en el requerido, de modo de garantizar el funcionamiento eficaz del CH 1980 y la restitución del menor en condiciones que minimicen los eventuales riesgos.

Fallos: 339:609

Teniendo como premisa que el interés superior del niño orienta y condiciona toda decisión judicial, las obligaciones que se derivan del Convenio de La Haya de 1980 y la situación fáctica dada por la falta de contacto de las niñas con su progenitor en los últimos 6 años, **resulta pertinente exhortar al juez de grado a adoptar y a cumplir de manera urgente medidas relacionadas con la colaboración de la jueza de enlace y de la asistencia de profesionales del área psicológica a los fines del cumplimiento de la orden de restitución.**

Fallos: 339:1534

Teniendo como premisa que el interés superior del niño debe orientar y condicionar las decisiones judiciales en el cumplimiento del Convenio de La Haya de 1980 y que éste se resguarda -esencialmente- con una solución de urgencia y provisoria que cese la vía de hecho, corresponde confirmar la restitución ordenada por el tribunal de alzada y, para cumplir con la misma, **el juez encargado del proceso deberá extremar las medidas a su alcance a fin de procurar que el retorno se cumpla sin dilaciones**, como también para **buscar una rápida solución a los obstáculos que pudieran impedir la ejecución de la sentencia.**

Fallos: 339:1534 (Voto del juez Rosenkrantz)

Habida cuenta de que la concreción del retorno seguro del menor no depende única y exclusivamente de las gestiones que puedan desplegar las autoridades competentes dentro de su marco de actuación, **corresponde instar a los progenitores a colaborar con todas las medidas y diligencias que sean necesarias para permitir su regreso inmediato y seguro**, entre las que cabe incluir la **adopción de una conducta acorde tanto con la situación fáctica como con la asunción de gastos necesarios para posibilitar el retorno al país de residencia habitual** mientras se resuelven las cuestiones de fondo por el tribunal competente en la jurisdicción italiana.

Fallos: 339:1763

Toda vez que las demoras en el trámite del proceso y el incumplimiento en exceso del plazo fijado por el Convenio de La Haya 1980 son una característica constante en las causas sobre restitución internacional de menores, lo que perjudica el normal desenvolvimiento del proceso y lo desnaturaliza al afectar su finalidad -garantizar la restitución inmediata a su lugar de residencia habitual y provocando un mayor distanciamiento entre el niño y el entorno en el país de residencia habitual y genera un principio de arraigo en el país requerido, al tiempo que conduce a que en el procedimiento, los interesados efectúen planteos ajenos a su objetivo que dificulten la decisión final en la causa- es necesario poner en conocimiento de las autoridades correspondientes que la ausencia de una ley procesal específica en materia de restitución internacional de menores constituye un factor decisivo en la prolongación del trámite en estos procesos.

[Fallos: 339:1763](#)

Teniendo en mira el interés superior del niño que, como principio rector que enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, como la celeridad que debe primar en este tipo de procesos, **corresponde exhortar a los progenitores a obrar con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello repercutan directa o indirectamente, sobre la integridad del menor** que se pretende proteger e **igual exhortación cabe al superior tribunal local para que, con la premura del caso, se expida sobre la cuestión de fondo planteada.**

[Fallos: 338:477](#)

Sin perjuicio de que la cuestión no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional habilitan la jurisdicción de la Corte, la entidad de los derechos en juego y el estado actual del trámite del proceso, así como el compromiso internacional asumido por el Estado Nacional en la materia exigen que la Corte, en su carácter de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, habiendo intervenido ya en el conflicto confirmando la resolución que había admitido el pedido de restitución del menor, **exhorte a la magistrada de grado a adoptar, de manera urgente y dentro de plazos breves y perentorios, las medidas tendientes a hacer posible el cumplimiento de dicha sentencia.**

[Fallos: 338:1575](#)

Si debido a la conducta y resoluciones adoptadas por los adultos responsables con participación en el caso no puede cumplirse ya con la restitución inmediata del menor, so pena de colocarlo en situación de vulnerabilidad, corresponde encauzar las actuaciones de modo que pueda cumplirse con la misma de la manera menos lesiva y **exhortar a la magistrada de grado de conformidad con el art. 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación para que arbitre, entre otras, las medidas urgentes y necesarias para iniciar un proceso de comunicación entre el padre y el hijo.**

[Fallos: 338:1575](#)

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la restitución del menor a la ciudad europea donde reside el padre y **recomendar a ambos padres que sostengan a su hijo con el mayor de los equilibrios, evitando su exposición psicológica o mediática y exhortándolos a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia** a los fines de evitar al niño una experiencia aún más conflictiva, así como **también exhortar al tribunal de familia a cargo de la causa** a realizar la **restitución de la manera menos lesiva** para el niño y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos.

[Fallos: 336:638](#)

Teniendo en mira el interés superior del niño -que debe primar en este tipo de procesos- la rapidez que requiere el trámite iniciado por el actor los efectos de que no se frustre la finalidad del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (arts. 11), corresponde **exhortar la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que imprima carácter urgente al trámite de la causa.**

[“S., D.”, 7/12/2012](#)

Teniendo en la mira el interés superior del niño y lo establecido en los arts. 2° y 11 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, corresponde **hacer saber a los jueces de la causa que deberán implementar las medidas que estimen conducentes a los efectos de dar al trámite la urgencia que requiere este tipo de procesos**, a fin de que no se frustre la finalidad de la citada normativa.

[“D. F., R.”, 28/6/2011](#)

Dado que la **consideración primordial del interés superior del niño** orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a la Corte Suprema, a los efectos de evitar agravar el conflicto generado en el marco de la causa por restitución de menores, y los perjuicios que éste les ocasiona, **corresponde exhortar a los progenitores a que se abstengan de exponer públicamente hechos o circunstancias de las vidas de aquéllos a fin de resguardar el referido derecho a la intimidad** de los niños, y a **prestar colaboración** en los términos de la sentencia apelada que mantuvo la orden de restitución.

[Fallos: 334:913](#)

Teniendo en cuenta que el **interés superior del niño** debe constituir la preocupación fundamental para los padres y en virtud de la rapidez que amerita el trámite iniciado por el actor a los efectos de que no se frustre la finalidad del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, corresponde **exhortar a ambos progenitores a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia** a los efectos de evitar a las niñas una experiencia aún más conflictiva, e **igual requerimiento cabe dirigir a la jueza a cargo de la causa**, que deberá realizar la restitución de la manera menos lesiva y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos.

[Fallos: 334:1287](#)

A los efectos de que las dificultades que pudiese generar el retorno de la progenitora con el menor al país de origen no obstaculicen el cumplimiento de la sentencia ni originen mayor conflictividad que la que de por sí podría provocar el hecho de tener que regresar a un sitio en el que aquélla manifiesta no haber podido adaptarse, corresponde **hacer saber al señor juez a cargo de la causa que, al momento de ejecutar el fallo, proceda a realizar la restitución de la manera menos lesiva para el niño y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos**, permitiéndole para ello adoptar las medidas que estime conducentes, ponderando la realidad y circunstancias en que se desarrollan las relaciones entre las partes para concretar las pautas de restitución, como así también evaluar los requerimientos que se le formulen en tanto respeten la decisión adoptada y no importen planteos dilatorios que tiendan a postergar sin causa su cumplimiento.

Fallos: 334:1445

Teniendo en mira el interés superior del niño —que debe primar en este tipo de procesos— y la rapidez que requiere el trámite iniciado por el actor a los efectos de que no se frustre la finalidad de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CH 1980), corresponde **exhortar a los padres del niño a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitarle una experiencia aún más conflictiva**.

Fallos: 334:1445

15. Comunicaciones judiciales directas

A los fines de asegurar el regreso seguro, la Corte ha destacado en reiteradas oportunidades el **rol primordial** que cumplen las Autoridades Centrales de los estados requirente y requerido en estos pleitos, **las comunicaciones judiciales directas** y los jueces de enlace de la red internacional en la etapa de ejecución de la orden de restitución.

Fallos: 345:358

Resulta conveniente precisar la **importancia que las comunicaciones judiciales directas y la intervención de los jueces del enlace adquieren en la etapa de ejecución de la orden de retorno**, en tanto permiten la coordinación de todos los magistrados llamados a intervenir en el asunto para la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección, y la provisión de información acerca de cuestiones de custodia o visita, o de posibles medidas destinadas a abordar acusaciones de violencia doméstica o abuso.

Fallos: 339:1534

En los procesos de restitución internacional de menores, corresponde destacar el rol primordial que cumplen las Autoridades Centrales de los Estados requirente y requerido, la obligación que

tienen de cooperar entre sí y con las autoridades locales competentes para el funcionamiento eficaz del convenio, y el deber de garantizar la restitución del menor sin peligro, sin perjuicio de que **las circunstancias del caso también justifiquen acudir a las** y a la intervención de los jueces de enlace en la etapa de ejecución de la orden de retorno, en tanto permiten la coordinación de todos los magistrados llamados a intervenir en el asunto para la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección.

Fallos: 339:1763

16. Ausencia de ley específica

Ante la todavía ausente ley específica que regule los procesos de restitución internacional de menores de edad a nivel nacional, el **Protocolo de Actuación para el Funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños**, aprobado por la Comisión de Acceso a Justicia de la Corte Suprema en el año 2017 y replicado en algunas de las provincias que conforman nuestro país, **resulta una herramienta útil y orientadora para todos los operadores judiciales** del CH 1980 y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989 en tanto brinda pautas de actuación para llevar a cabo el procedimiento en un tiempo reducido.

Fallos: 343:1362

Aun cuando el retraso en resolver el pedido de restitución resulta una contingencia atribuible en la mayoría de los supuestos a múltiples factores, la **ausencia de normas procesales que regulen un procedimiento específico de restitución**, permite -en gran medida- la presentación de múltiples planteos dilatorios y una extensión de los plazos que dificulta decidir sobre la restitución con la urgencia a la que obliga el CH 1980 (arts. 2° y 11), por lo cual resulta imperioso **exhortar al Poder Legislativo para que estime la necesidad o conveniencia de hacer uso de sus atribuciones para dictar una ley que se ajuste a la finalidad del CH 1980** y permita cumplir con las obligaciones asumidas por nuestro país al suscribir dicho convenio.

Fallos: 339:1763

17. Suspensión del proceso

Frente a las particularidades propias del procedimiento de restitución internacional en juego, sumadas a la realidad itinerante en la que parecería encontrarse inmersa la infante dada la conducta desplegada por su progenitora y la judicialización del conflicto ante la justicia brasileña, **justifican en el caso la suspensión del proceso** de acuerdo lo dispuesto por el Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, en cuanto en su art. 12 in fine establece que **cuando la autoridad judicial o administrativa del**

Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la demanda de restitución.

Fallos: 344:997

Corresponde **suspender el trámite del recurso extraordinario** hasta tanto se cuente en la causa con información conducente para el dictado de un pronunciamiento respecto de las cuestiones planteadas, en particular sobre el objeto de la causa judicial iniciada por ante la justicia brasileña, el estado procesal de su trámite, las medidas que pudieran haberse dispuesto y cualquier otra incidencia que pueda relacionarse con el fin que persigue el proceso de restitución internacional del menor, **requiriendo para ello la colaboración de distintas autoridades administrativas y judiciales como también de las partes involucradas en el asunto** (conf. Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980).

Fallos: 344:997